

DECRETO SUPREMO N° 24037
GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 15 de febrero de 1993 ha sido promulgada la Ley 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores;

Que el Servicio de Relaciones Exteriores es el organismo nacional que tiene por misión fundamental preservar y resguardar la soberanía e intereses de Bolivia ante la comunidad internacional, así como analizar, planificar, coordinar, centralizar y ejecutar la Política Exterior de la República, siendo encargado y responsable de la atención de las relaciones internacionales de la Nación;

Que la Ley 1444, que institucionaliza el Servicio de Relaciones Exteriores, requiere los correspondientes reglamentos destinados a normar las estructuras y las diferentes funciones especializadas de ese servicio, así como su desenvolvimiento general en cuanto constituye el servicio diplomático propiamente dicho;

Que el Artículo 38 de la Ley 1444 otorga un plazo no mayor a 120 días, desde la fecha de su promulgación, para que el Poder Ejecutivo emita los reglamentos respectivos;

Que corresponde a la actual gestión gubernamental subsanar el incumplimiento del plazo anteriormente citado y proceder a la emisión de los reglamentos de la ley del Servicio de Relaciones Exteriores;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conformó, mediante la resolución ministerial 117/94 de 7 de junio de 1994, la Comisión de reglamentos de la ley 1444, encargada de la elaboración y presentación final de los mismos;

Que la mencionada comisión ha concluido y presentado los correspondientes proyectos de reglamentos, en estricta sujeción al espíritu, contenido y alcances de la señalada ley y compatibilización con la ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo;

Que el Servicio de Relaciones Exteriores precisa de su reglamento Orgánico;

Que el personal diplomático del Servicio de Relaciones Exteriores, como cuerpo especializado de funcionarios, requiere de las normas reglamentarias que institucionalicen, jerarquicen y garanticen la carrera diplomática;

Que corresponde reglamentar asimismo el régimen de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébese los siguientes reglamentos anexos, que forman parte del presente decreto y que normarán la estructura, funciones especializadas y desenvolvimiento del Servicio de Relaciones Exteriores de la República:

- A) Reglamento Orgánico del Servicio de Relaciones Exteriores en sus 75 Artículos y 14 títulos.
- B) Reglamento del Escalafón Diplomático Nacional en sus 39 Artículos y 9 títulos.
- C) Reglamento de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos en sus 15 Artículos y 7 capítulos.

ARTÍCULO 2.- Los reglamentos aprobados entrarán en vigencia a partir de la fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 3. - A) Los funcionarios que se encuentren a la fecha en actividad en el Servicio de Relaciones Exteriores, tanto en la Cancillería de la República como en las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, que hayan ingresado al Servicio antes de la promulgación de la Ley 1444 y que reúnan las correspondientes condiciones, serán inscritos y categorizados, por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, en el escalafón diplomático nacional, en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la fecha de promulgación del presente decreto supremo.

La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos se atenderá al efecto, a los pertinentes requisitos señalados en los artículos 15, 36, y 37 de la ley 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores así como Reglamento del Escalafón Diplomático Nacional, y tomara como referencia categorizaciones que hubieran sido efectuadas con anterioridad.

- B)** Se requerirá, para la inscripción en la categoría de Ministro de Primera, previa evaluación de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos:
 - a) Título profesional universitario en provisión nacional o convalidado de universidad extranjera; o
 - b) Título otorgado por la Academia Diplomática Boliviana o similares del extranjero; o
 - c) Estar el postulante comprendido dentro los alcances del Artículo 37 de la ley 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores.
- C)** Se requerirá imprescindiblemente en todos los casos título universitario en provisión nacional y en carrera afín al Servicio, para la proposición y la inscripción en la categoría de Embajador de Carrera, previa evaluación de la junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, tanto para los funcionarios en actividad como los que estando alejados al presente del Servicio solicitaren su reincorporación.

Debe tramitarse y obtenerse adicionalmente la respectiva ratificación del Senado Nacional en cumplimiento del Artículo 6 de la Ley 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores.

- D) Los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 15, o 36, o 37 de la ley 1444 y que se encuentren alejados del Servicio Exterior, podrán solicitar su reincorporación o su inscripción en el servicio activo o pasivo, en las categorías que corresponda, previa evaluación y recomendación de la Junta Calificadora de Méritos.
- E) Se establece un plazo de dos años, a partir de la aprobación del presente decreto, para que todos los funcionarios diplomáticos del Servicio de Relaciones Exteriores, pertenezcan al Escalafón Diplomático Nacional, conforme a lo establecido por la Ley 1444 y sus reglamentos. Vencido ese plazo de aplicará estrictamente el sistema de ingresos, rotaciones, ascensos, designaciones, traslados y/o retornos de los funcionarios diplomáticos y consulares, establecidos en los reglamentos de la ley 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 4.- Se Abroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sanchez Berzain, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

**A) REGLAMENTO ORGANICO DEL SERVICIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

TITULO I

DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 1.- El Servicio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado y responsable de la atención de las relaciones internacionales de Bolivia. Su misión es preservar y resguardar la soberanía, dignidad e intereses de Bolivia ante la comunidad internacional; estudiar; planificar; coordinar; centralizar; desarrollar; ejecutar y evaluar la política exterior de la República.

ARTÍCULO 2.- La conducción de las relaciones exteriores de Bolivia es atribución del Presidente de la República y su ejecución está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que rige su funcionamiento institucional por la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores y sus correspondientes reglamentos.

ARTÍCULO 3.- El Servicio de Relaciones Exteriores comprende el Ministerio del ramo o Cancillería de la República, las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Bolivia en el exterior, así como las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 4.- El Servicio de Relaciones Exteriores contará con funcionarios especializados en las diferentes áreas que requiere la política exterior. La carrera diplomática está garantizada y reglamentada por el Escalafón Diplomático Nacional. La carrera del personal administrativo estará reglamentada mediante un Escalafón Administrativo.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades del Servicio de Relaciones Exteriores son el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Las autoridades superiores, siguiendo en orden jerárquico son los Secretarios Nacionales y los Subsecretarios de las diferentes áreas.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el órgano central del Servicio de Relaciones Exteriores, que bajo la conducción del Presidente de la República está encargado de estudiar, planificar, centralizar, coordinar, desarrollar, ejecutar y evaluar la política exterior del Estado boliviano. Tiene las responsabilidades de las actividades diplomáticas y consulares y los asuntos relativos al culto.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto está conformado por:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Las Secretarías Nacionales respectivas.
Las Subsecretarías respectivas.
El Consejo Consultivo.
Las Asesorías.
Las Direcciones Generales y Unidades Especializadas.
El personal Diplomático y Administrativo

CAPITULO 1
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Velar por la preservación de los intereses de la Nación ante la comunidad internacional y contribuir a la formulación de las líneas básicas de acción exterior del Estado.
- b) Ejecutar la política exterior mediante la acción de sus propios órganos y de las Misiones Diplomáticas, Misiones Especiales y Consulares de Bolivia en el exterior.
- c) Mantener, dar prioridad, y efectuar cuanto esfuerzo y acción sean necesarios al logro del derecho inalienable boliviano a su reintegración marítima.
- d) Mantener e incrementar las relaciones de amistad y cooperación de Bolivia con los demás Estados y desarrollar una participación activa en Organismos Internacionales.
- e) Dirigir los estudios, negociaciones y elaboración de tratados, convenios e instrumentos internacionales en los que Bolivia intervenga, y llevar el registro y la custodia de los mismos.
- f) Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado boliviano.
- g) Atender y proteger mediante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, los intereses de la Nación y de los ciudadanos bolivianos en el extranjero.
- h) Mantener y asegurar la participación de Bolivia en los Organismos Internacionales.
- i) Promover mediante las Embajadas y Oficinas Consulares la coordinación con otras instituciones públicas y privadas el comercio exterior, las inversiones extranjeras y acciones complementarias para fomentar el desarrollo nacional.
- j) Difundir mediante las Embajadas y Oficinas Consulares, la cultura boliviana para el mejor conocimiento del país y generar en coordinación con otras instituciones la información destinada a promover su imagen.

k) Programar y efectuar las designaciones de los funcionarios diplomáticos de carrera en las diversas misiones en el exterior, dentro de las categorías de Tercer Secretario a Ministro, según planes periódicos, de acuerdo con el correspondiente Escalafón, y mediante la Orden de Destinos anual del Servicio de Relaciones Exteriores.

l) Ser el interlocutor de las Representaciones Diplomáticas, Misiones Especiales, Consulares, de Organismos Internacionales, y Organizaciones de Cooperación Internacionales acreditados en Bolivia; regular su desenvolvimiento, y coordinar su actividad protocolar de acuerdo con las Convenciones y demás normas internacionales vigentes.

m) Estudiar los procesos de las relaciones internacionales para generar iniciativas y respuestas que le den coherencia y continuidad a la política exterior de la República.

n) Otras que sean legalmente determinadas.

CAPITULO 2

DEL MINISTRO

ARTÍCULO 9.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto es la autoridad jerárquica superior del Ministerio y es el responsable de la ejecución y desarrollo de la Política Exterior de la República. Es el encargado de asegurar la efectividad y coherencia de la política exterior del Estado.

ARTÍCULO 10.- Son funciones y atribuciones principales del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

a) Colaborar al Presidente de la República en la conducción de las Relaciones Exteriores y en la negociación y conclusión de instrumentos internacionales.

b) Representar y defender los intereses de la República en los asuntos internacionales y en los que se refieren a la integridad y soberanía.

c) Dar prioridad y efectuar cuanto esfuerzo y acción sean necesarios al logro del derecho inalienable boliviano a su reintegración marítima.

d) Participar en la negociación y suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, bilaterales, multilaterales y con organismos internacionales en los que Bolivia sea parte interesada.

e) Representar a la República en las organizaciones, reuniones y eventos internacionales, salvo en los casos en que el Presidente de la República encargare la representación a otro Ministro o funcionario público y en aquellos otros casos en que la representación de la República esté definida por convenios internacionales, así como en aquellos otros casos en que la representación de la República esté definida por decretos supremos u otras disposiciones legales.

- f) Difundir y promocionar la imagen de la República en el Exterior.
- g) Diseñar y aplicar medidas dirigidas a lograr una mejor inserción económica del país en el exterior, así como a mejorar las relaciones comerciales con países amigos o grupos de países.
- h) Prestar protección a los ciudadanos e intereses bolivianos en el extranjero.
- i) Regular, supervisar y coordinar las relaciones del Estado con los cultos religiosos establecidos en la República.
- j) Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores.
- k) Coordinar la acción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con otros Ministerios y organismos públicos.
- l) Designar mediante las correspondientes Resoluciones Ministeriales a las autoridades superiores de la Cancillería de la República que corresponda, de acuerdo a Ley, y extender nombramientos a funcionarios que cumplan con las normas del Escalafón Diplomático Nacional hasta el rango de Ministro, según reglamentos.
- m) Presidir el Consejo Consultivo Permanente de Relaciones Exteriores y nombrar a sus miembros según reglamento.
- n) Extender credenciales a los Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete, así como a los delegados que participen en eventos internacionales y refrendar las cartas redenciales que otorga el Presidente de la República a los Embajadores de Bolivia acreditados en el extranjero.
- o) Disponer la conclusión de la Misión de los funcionarios diplomáticos en el exterior, de acuerdo con el plan de rotación y traslados al que se refiere el Artículo 23 de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores.
- p) Delegar funciones que correspondan a las autoridades jerárquicas.
- q) Conocer y resolver en última instancia los procesos administrativos.
- r) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- s) Desempeñar las funciones de Canciller de la Orden Nacional del Cóndor de los Andes, de Gran Maestro de la Orden al Mérito Simón Bolívar, y de otras que las disposiciones legales le asignen.
- t) Extender los títulos diplomáticos otorgados a los funcionarios inscritos en el Escalafón Diplomático Nacional hasta el rango de Ministro.

- u) Designar asesores que coadyuven con su tarea.

CAPITULO 3

DE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ARTÍCULO 11.- Los Secretarios Nacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, autoridades jerárquicas superiores inmediatamente dependientes del Ministro, son los siguientes

- El Secretario General Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- El Secretario Nacional de Relaciones Internacionales y Culto, de quien dependen las Subsecretarías de Política Exterior y la de Culto.
- El Secretario Nacional de Relaciones Económicas Internacionales, de quien dependen las Subsecretarías de Integración y la de Promoción Económica.

ARTÍCULO 12.- Son funciones comunes de los Secretarios Nacionales:

- a) Representar al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en los casos en que este los delegue.
- b) Asistir al Ministro en el desarrollo de sus actividades en el área de sus específicas funciones
- c) Informar regularmente al Ministro sobre el desarrollo de las actividades de su competencia, organizando el archivo correspondiente.
- d) Elaborar los instrumentos generales y específicos que se impartan a los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulares en las áreas de su competencia, en coordinación con el Ministro.

DEL SECRETARIO GENERAL NACIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ARTÍCULO 13.- Son funciones y atribuciones principales del Secretario General Nacional:

- a) Conducir las labores inherentes al funcionamiento administrativo de servicios y otras de carácter representativo u operativo encomendadas o delegadas por el Ministro.
- b) Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en el desarrollo de sus actividades en el área de sus específicas funciones.

- c) Elaborar y formular en consulta con los demás Secretarios Nacionales el Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y someterlo a la aprobación del Ministro.
- d) Controlar la ejecución anual del presupuesto general del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- e) Con autorización del Ministro y en coordinación con los Secretarios Nacionales, dirigir el movimiento general del personal del Ministerio.
- f) Asignar tareas y la atención de asuntos a las diferentes reparticiones a su cargo.
- g) Ejecutar las demás tareas que el Ministro les encomiende.
- h) Velar por el cumplimiento de las normas protocolares y de Ceremonial del Estado. Dependen del Secretario General Nacional las Direcciones Generales y Direcciones que le sean asignadas mediante las correspondientes Resoluciones Ministeriales.

DEL SECRETARIO NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y CULTO

ARTÍCULO 14.- El Secretario Nacional de Relaciones Internacionales y Culto tiene como función principal administrar el servicio exterior y ejercer el vínculo operativo del Estado con los credos y cultos legalmente reconocidos por las leyes de la República.

Corresponde al Secretario Nacional de Relaciones Internacionales y Culto:

- a) Controlar el cumplimiento de las Instrucciones otorgadas a las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales, Misiones Especiales, y Consulares.
- b) Informar regularmente al Ministro sobre el desarrollo de las actividades de su competencia organizando el archivo correspondiente.
- c) Elaborar las instrucciones generales y especiales que se impartan a los Jefes de Misiones Diplomáticas, Consulares en las áreas de su competencia en coordinación con el Ministro.
- d) Controlar los asuntos de interés bilateral y multilateral en el ámbito político internacional.
- e) Atender las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y otras iglesias y cultos establecidos en Bolivia, y los trámites de legalización de aquellas iglesias y cultos que deseen establecerse en el territorio nacional.
- f) Atender la inventariación de las iglesias y cultos establecidos en el país.
- g) Asistir al Ministro en la conducción de las labores de la Dirección de Información

Diplomática y de la Unidad de Análisis de Política Exterior, participando en las deliberaciones de esta última.

h) Presidir las reuniones inter-institucionales referidas a temas de política exterior.

Dependen del Secretario Nacional de Relaciones Internacionales y Culto los Subsecretarios de Política Exterior y el de Culto, así como las respectivas Direcciones Generales y Direcciones que le sean asignadas mediante las correspondientes Resoluciones Ministeriales

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO DE POLITICA EXTERIOR.

El Subsecretario de Política Exterior es responsable del cumplimiento de las instrucciones otorgadas a las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales, a Misiones Especiales, así como a los Consulados en el extranjero, y de la atención de los asuntos de interés bilateral y multilateral en el ámbito de la política internacional de Bolivia.

ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO DE CULTO.

El Subsecretario de Culto es responsable de atender las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y las otras iglesias y cultos establecidos en Bolivia

DEL SECRETARIO NACIONAL DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 17.- El Secretario Nacional de Relaciones Económicas Internacionales tiene como función principal atender los asuntos económicos internacionales, en particular los referidos a la integración, la promoción económica y a los acuerdos de carácter económico y comercial.

Corresponde al Secretario Nacional de Relaciones Económicas Internacionales:

- a)** Coordinar y hacer el seguimiento de las negociaciones económicas internacionales no financieras en que interviene la República.
- b)** Proponer, instrumentar y supervisar políticas dirigidas a lograr una mayor participación de la economía nacional en los mercados internacionales.
- c)** Coordinar y presidir las reuniones inter-institucionales referidas a temas económicos bilaterales y regionales de naturaleza no financiera .

Dependen del Secretario Nacional de Relaciones Económicas Internacionales los Subsecretarios de Integración y de Promoción Económica, así como las Direcciones Generales y Direcciones que le sean asignadas mediante las correspondientes Resoluciones Ministeriales

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO DE INTEGRACION

El Subsecretario de Integración es responsable de los temas referidos a la participación de Bolivia en acuerdos económicos bilaterales y regionales de naturaleza no financiera.

ARTÍCULO 19.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO DE PROMOCION ECONOMICA.

El Subsecretario de Promoción Económica es responsable de las acciones orientadas a lograr una mayor participación de la economía nacional en los flujos de comercio e inversión internacionales.

**CAPITULO 4
DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE POLITICA EXTERIOR (UDAPEX)**

ARTÍCULO 20.- La Unidad de Análisis de Política Exterior es un órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dependiente del titular del Despacho, cuyas funciones especializadas serán establecidas y actualizadas mediante las Resoluciones Ministeriales correspondientes.

Constituye un órgano de análisis político y económico, de elaboración de estudios, seguimiento y evaluaciones destinados a complementar el trabajo general de las Secretarías Nacionales y Subsecretarías con el objetivo de la formulación de la Política Exterior de Bolivia. Está encargada del banco de datos de la Cancillería de la República.

**TITULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES**

ARTÍCULO 21.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, contará con un Consejo Consultivo Permanente que será su principal organismo asesor en materia de Política Exterior; estará compuesto por no más de diez personalidades nacionales designadas por el Ministro. Sus actividades se regirán por reglamento especial

**TITULO IV
DE LAS EMBAJADAS, MISIONES PERMANENTES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES, DE LOS CONSULADOS Y DE LAS MISIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 22.- Las Embajadas, Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales, Consulados y Misiones Especiales son las representaciones oficiales de la República en el exterior.

**CAPITULO 1
DE LAS EMBAJADAS**

ARTÍCULO 23.- Las Embajadas son las Misiones Diplomáticas de la República,

acreditadas en forma permanente ante los Gobiernos con los que Bolivia mantiene relaciones diplomáticas, y sujetan su desenvolvimiento a lo establecido en la Convención de Viena de 1961 y en la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, y a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

ARTÍCULO 24.- En las Embajadas podrán ser designados funcionarios de las siguientes categorías:

- a) Embajador
- b) Ministros
- c) Consejero
- d) Primer Secretario
- e) Segundo Secretario
- f) Agregados

Los Agregados en todos los casos dependerán jerárquicamente del Embajador o Jefe de Misión y se sujetarán mientras duren sus funciones en el exterior a la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 25.- El número y categoría de los funcionarios de cada Misión Diplomática serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme a su presupuesto anual aprobado.

ARTÍCULO 26.- El Embajador es el representante del Presidente de la República en el Estado receptor, depende del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y de los Secretarios Nacionales.

Tiene por atribuciones principales:

- a) Cumplir las instrucciones generales y especiales impartidas por el Presidente de la República, el Ministro y los Secretarios Nacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- b) Proteger los intereses del Estado y de los ciudadanos bolivianos en el Estado receptor, dentro de los límites del Derecho Internacional.
- c) Ejecutar la política exterior boliviana ante el Gobierno u Organismo donde se halla acreditado, dando estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta la Cancillería de la República
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones internacionales en los que Bolivia sea parte e) Impulsar y perfeccionar las relaciones de amistad y cooperación entre Bolivia y el Estado receptor y proponer acciones que tiendan a desarrollar los vínculos políticos económicos, culturales y científicos.
- f) Promover y desarrollar acciones tendentes a captar inversiones extranjeras.

- g)** Fomentar las exportaciones bolivianas al país receptor.
- h)** Remitir informes periódicos respecto de las actividades de la Misión.
- i)** Acreditar a los funcionarios de la Misión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, con nombramiento y comunicación oficial escrita de la Cancillería de la República.
- j)** Supervisar, dirigir y orientar el desempeño de los funcionarios bajo su dependencia.
- k)** Supervisar el desempeño de los Consulados de Bolivia que se encuentran bajo su jurisdicción.
- l)** Suscribir la correspondencia oficial de la Misión.
- m)** Asistir a actos y ceremonias oficiales que señale el Protocolo del Estado receptor.
- n)** Conmemorar pública y oficialmente el día de la Independencia Nacional.
- o)** Solicitar el exequátur en favor de los funcionarios consulares designados.
- p)** Velar por la vigencia y buen uso de las inmunidades y privilegios de la Misión, y de los agentes diplomáticos y consulares a su cargo.
- q)** Formular protestas diplomáticas previa autorización de la Cancillería de la República.
- r)** Controlar el cumplimiento de las obligaciones locales contraídas por la Misión y el personal de su dependencia.
- s)** Las demás que establezca la Cancillería de la República.

ARTÍCULO 27.- En los casos de impedimento temporal del Embajador, asumirá funciones, como Jefe de Misión, el funcionario diplomático que siga en rango al titular, como Encargado de Negocios ad interim. Mientras dure en funciones, el Encargado de Negocios a.i. deberá cumplir con las instrucciones impartidas al Jefe de Misión titular y ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que corresponden al Embajador, descritas en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 28.- El Embajador hará cumplir las funciones, atribuciones y responsabilidades de los funcionarios a su cargo.

CAPITULO 2

DE LAS MISIONES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 29.- Los Representantes Permanentes de Bolivia ante Organismos Internacionales que así lo requieran, tendrán el rango de Embajadores y serán nombrados por

el Presidente de la República. El Representante y el personal diplomático de su dependencia, sujetará sus actos y funciones a la Ley N° 1444 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 30.- Las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República de Bolivia en un país sede de un Organismo Internacional y la Representación de Bolivia ante ese organismo, coordinarán labores entre sí y se prestarán apoyo mutuo.

CAPITULO 3 DE LOS CONSULADOS

ARTÍCULO 31.- El Servicio Consular de la República, se rige por la Ley N° 1444, el Reglamento y Manual consulares y la Convención de Viena de 1963.

ARTÍCULO 32.- Los funcionarios consulares serán de cuatro categorías:

- a) Cónsul General
- b) Cónsul
- c) Vice-Cónsul
- d) Agentes consulares
- e) Funcionarios administrativos

ARTÍCULO 33.- Los Consulados de Bolivia tendrán la siguiente clasificación:

- a) Consulados Generales
- b) Consulados

ARTÍCULO 34.- Bajo una estricta evaluación de antecedentes profesionales y éticos se designará Cónsules Honorarios en las ciudades en que no se haya previsto una partida presupuestaria para la remuneración de un Cónsul rentado y su funcionamiento sea necesario para atender los intereses del país. En las ciudades donde existan Embajadas de Bolivia, como regla general, no se designará funcionario consular honorario, debiendo encomendarse dichas funciones a un miembro de la Embajada, salvo por determinación expresa de la Cancillería de la República emitida mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 35.- El Ministerio podrá ratificar o renovar a los Cónsules Honorarios de acuerdo a las evaluaciones periódicas que realice.

ARTÍCULO 36.- Los Cónsules Honorarios, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, sus Reglamentos, el Reglamento Consular, el Manual de Funciones Consulares, y la Convención de Viena de 1963.

CAPITULO 4 DE LAS MISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 37.- De conformidad con lo determinado en el Artículo 11° de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República de acuerdo con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, puede delegar Representación Plenipotenciaria y

con rango de Embajador Extraordinario a cualquier Ministro de Estado, Parlamentario o personalidad nacional, para Misiones Especiales públicas o confidenciales de carácter temporal.

**TITULO V
DEL ESCALAFON DIPLOMATICO**

ARTÍCULO 38.- El Escalafón Diplomático Nacional del Servicio de Relaciones Exteriores de la República es el Registro Oficial de la Carrera Diplomática Nacional, en el cual se inscribe y categoriza a los funcionarios diplomáticos de Bolivia, de acuerdo con su capacidad, títulos profesionales, idoneidad personal, rendimiento, experiencia, méritos generales y antigüedad, según los requisitos que establece la Ley N° 1444. Se rige por su Reglamento Especial y está a cargo, responsabilidad y control de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos

**TITULO VI
DE LA JUNTA EVALUADORA Y CALIFICADORA DE MERITOS**

ARTÍCULO 39.- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos es el órgano permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, encargado de calificar y categorizar a los funcionarios diplomáticos del Servicio de Relaciones Exteriores, en aplicación del Reglamento del Escalafón Diplomático Nacional y en sujeción a la Ley N° 1444 y sus Reglamentos para cuyo efecto, le compete planificar, establecer y proponer al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, los ingresos, rotaciones, ascensos, designaciones y traslados de los funcionarios diplomáticos. Corresponde a la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, emitir dictámenes y proposiciones para consideración y aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Está presidida por el Secretario Nacional que designe el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y se rige por su propio Reglamento.

**TITULO VII
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 40.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 1444, la Junta de Procesos Administrativos es el tribunal disciplinario para la sustentación de sumarios y procesos administrativos de los funcionarios diplomáticos y administrativos del Servicio de Relaciones Exteriores. Se rige por su propio Reglamento.

**TITULO VIII
DE LA ORDEN DE DESTINOS DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES**

ARTÍCULO 41.- Sobre la base de los antecedentes registrados en el Escalafón Diplomático Nacional y de las informaciones que proporcione el Director General de Personal y Escalafón, la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos propondrá al Ministro, hasta el 31 de octubre de cada año, las rotaciones, ascensos, designaciones, traslados y/o retornos de los funcionarios tanto en el Ministerio como en las Misiones Diplomáticas, Consulares y ante Organismos Internacionales, que se pondrán en vigencia en enero y julio del siguiente año.

ARTÍCULO 42.- En casos excepcionales, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá requerir a la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos la presentación de propuestas de promociones, traslados y designaciones en otras épocas del año, conforme a las necesidades del Servicio Exterior

ARTÍCULO 43.- De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 16 y 23 de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, los diplomáticos de carrera hasta el rango de Ministro de Primera deberán desempeñar funciones en forma alternada en el Ministerio y las Misiones en el exterior, conforme a las disponibilidades del Servicio y según los rangos que les corresponda, por los períodos siguientes:

- a) Dos a tres años consecutivos como máximo en la Cancillería de la República.
- b) Cuatro años consecutivos como máximo y tres años consecutivos como mínimo de permanencia en el exterior.

ARTÍCULO 44.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto aprobará y expedirá hasta el 31 de diciembre de cada año la Orden de Destinos del Servicio de Relaciones Exteriores, la misma que contendrá el cuadro anual de rotaciones, permanencias, ascensos, designaciones, traslados y/o retornos de los funcionarios diplomáticos.

TITULO IX

DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS. DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 45.- El Personal Diplomático del Servicio de Relaciones Exteriores conforma el cuerpo permanente profesional y jerarquizado que se rige por la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, sus Reglamentos, y por las normas que rigen el Sistema de Administración de Personal establecidos en la Ley N° 1178.

CAPITULO 1 DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 46.- Los funcionarios diplomáticos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, este Reglamento, así como las demás disposiciones reglamentarias.
- b) Guardar lealtad al Estado y a sus instituciones.
- c) Observar estricta disciplina y el debido acatamiento a la autoridad jerárquica superior
- d) Mantener el secreto de los asuntos reservados que le sean confiados en razón de sus funciones, así como la adecuada discreción en las cuestiones oficiales a su cargo.

- e) Compartir, comunicar y hacer circular entre las instancias pertinentes la información correspondiente no reservada.
- f) No intervenir en asuntos internos de otros Estados.
- g) Observar una correcta conducta pública
- h) Adoptar las medidas de precaución destinadas a preservar los documentos que directa o indirectamente esta bajo responsabilidad.
- i) Cuidar los fondos, valores y bienes del Estado de los cuales son responsables, especialmente de los archivos, biblioteca y otros elementos de trabajo puestos a su disposición.
- j) Desplegar sus actividades generando iniciativas tendentes al mejor cumplimiento de su Misión
- k) Abstenerse de emitir declaraciones, participar en debates y publicar artículos o trabajos que comprometan la política internacional de Bolivia, sin autorización expresa de las autoridades de la Cancillería.
- l) Abstenerse de comprometer al Ministerio o a la Misión en el exterior, en el otorgamiento de fianzas, avales o cualquier tipo de garantía.
- m) Abstenerse de asumir compromisos de orden económico que superen su capacidad normal de pago, y cuidar de la oportuna cancelación de las obligaciones que hubiera contraído.
- n) Abstenerse de aceptar cargos honorarios de otros países y de ejercer actividades remuneradas particulares, salvo la docencia y casos excepcionales autorizados por las autoridades de la Cancillería de la República.

CAPITULO 2 DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 47.- Los funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores tienen los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la estabilidad conforme a lo prescrito en la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores
- b) A percibir las remuneraciones que legalmente les corresponde.
- c) Al título y rango diplomáticos, recibiendo el tratamiento que les acuerdan los mismos, según lo establecido en los Artículos 7 y 31 de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, y las normas protocolares universales.

- d)** A las rotaciones, ascensos, designaciones y traslados de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores y sus Reglamentos.
- e)** A efectuar estudios superiores y de actualización relacionados con las actividades del Servicio de Relaciones Exteriores, con la autorización y/o auspicio de la Cancillería de la República.
- f)** A conformar el Sistema de Cooperación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores
- g)** A percibir los beneficios correspondientes a su jubilación de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales de la República
- h)** A ser declarados en comisión con goce de haberes o sin el, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia
- i)** Al pasaporte diplomático para el funcionario titular y su cónyuge y los hijos menores de edad.
- j)** Otros a ser establecidos mediante correspondientes disposiciones legales.

**CAPITULO 3
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 48.- Los funcionarios diplomáticos además de las prohibiciones establecidas en la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores no podrán:

- a)** Ejercer actividad proselitista de carácter político - sectario en el desempeño de sus funciones.
- b)** Utilizar abusivamente las inmunidades o privilegios que les otorga el país en el que se encuentran acreditados.
- c)** Aceptar condecoraciones extranjeras sin autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d)** Llevar consigo documentación oficial fuera de las dependencias de la Misión o dar a publicidad sin autorización expresa del superior jerárquico.

**TITULO X
DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD, DISPONIBILIDAD Y RETIRO**

**CAPITULO 1
DE LA SITUACION DE ACTIVIDAD**

ARTÍCULO 49.- La situación de actividad de los funcionarios del Servicio de

Relaciones Exteriores, tiene lugar en los siguientes casos:

- a) Desempeñando funciones en el Ministerio Exteriores y Culto, Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Internacionales, y Consulados
- b) Desempeñando misiones especiales o comisiones oficiales en representación del país.
- c) Siendo destinado en comisión de servicio a reparticiones u organismos públicos, diferentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO 2 DE LA SITUACION DE DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 50.- Disponibilidad es la situación del funcionario del Servicio de Relaciones Exteriores que se encuentra temporalmente apartado de la situación de actividad, y podrá hacerse efectiva por cualquiera de las causales siguientes:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por enfermedad o incapacidad psíquica o física temporales.
- c) Por haber sido convocado para ejercer funciones en organismos nacionales o internacionales y mientras duren las mismas.
- d) Por becas de estudio.
- e) Por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cuando legalmente corresponda.
- f) Por razones presupuestarias justificadas.

ARTÍCULO 51.- Los funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores podrán solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad con licencia, sin goce de haberes, la misma que les será concedida mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 52.- Los funcionarios diplomáticos que hayan sido comisionados para seguir cursos de perfeccionamiento en el extranjero o en institutos superiores o universidades del país, una vez acabados sus estudios solo podrán solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad después de haber prestado servicios a la Cancillería por un período igual al de dichos estudios

ARTÍCULO 53.- Los funcionarios en Situación de Disponibilidad, podrán ser reincorporados al Servicio Activo cuando así lo soliciten y hayan desaparecido las circunstancias que motivaron esta situación.

**TITULO XI
DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y SU ESCALAFON.**

ARTÍCULO 54.- Los funcionarios administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de las Misiones Diplomáticas y Consulares, que desempeñan labores de apoyo en los diferentes niveles, se sujetarán a las normas que rigen el Sistema de Administración de Personal establecido por la Ley de Administración y Control Gubernamental N° 1178, su Reglamento Especial y lo dispuesto por la Ley N° 1444 y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 55.- El Escalafón de los funcionarios administrativos estará bajo responsabilidad de la Dirección General de Personal y Escalafón del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Este Escalafón especializado se organizará tomando en consideración las categorías, formación profesional, méritos, deméritos, antigüedad y otros antecedentes personales aplicables, previstos en las normas que rigen para los funcionarios de la Administración Pública y los respectivos manuales de funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 56.- Además de los requisitos generales que se establecerán para los funcionarios de la Administración Pública, los funcionarios administrativos del Servicio de Relaciones Exteriores, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar estudios suficientes para la rama de especialización en el trabajo que deban desempeñar.
- b) Aprobar el examen de ingreso correspondiente
- c) Presentar certificados que acrediten buena conducta.

ARTÍCULO 57.- El Reglamento Administrativo aprobado mediante Resolución Ministerial, define los cargos, niveles y responsabilidades de la estructura del personal administrativo.

**TITULO XII
DE LOS REGIMENES FINANCIERO, DE REMUNERACIONES, DE
JUBILACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 58.- El Servicio de Relaciones Exteriores y sus Regímenes Financiero y de Remuneraciones, tal como lo establece el Artículo 4to de la Ley 1444, no está sujeto al régimen de salarios de la Administración Pública, y se rige por disposiciones especiales a ser aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 59.- El Presupuesto del Servicio de Relaciones Exteriores tomará en cuenta los requerimientos para una adecuada representación nacional en el exterior, la atención de las obligaciones del Estado con relación a la comunidad internacional y las labores de promoción que corresponden a las Misiones Diplomáticas y Consulares, así como el carácter

representativo del Servicio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 60.- Las remuneraciones de los funcionarios diplomáticos serán establecidas según los rangos que se determinan en el Artículo 6° de la Ley N° 1444 y lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Para la fijación de los niveles salariales y de ingresos de los funcionarios diplomáticos y administrativos en las Misiones y Consulados en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Hacienda tendrán en cuenta los índices de costo de vida en las sedes de funciones donde estén destinados. Para la fijación de estos criterios, se tomará en consideración, las normas legales nacionales vigentes y como indicadores de referencia, los establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, y deberán ser revisados anualmente.

ARTÍCULO 62.- Los gastos de instalación para los funcionarios diplomáticos y administrativos destinados a las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República, se calcularán sumando los siguientes rubros:

- a) El equivalente al haber total de un mes en el exterior.
- b) El equivalente al 30% del haber total mensual en el exterior, por su cónyuge.
- c) El equivalente al 15% del haber total mensual en el exterior por cada hijo menor de 21 años.

A la finalización de sus funciones, los gastos de retorno del exterior para los funcionarios diplomáticos y administrativos serán reconocidos en idéntica proporción a los gastos de instalación, tomando en cuenta el último haber total mensual

ARTÍCULO 63.- Las oficinas de las Representaciones Diplomáticas y Consulares de Bolivia en el exterior, contarán con partidas mensuales destinadas a cubrir los gastos de alquiler, servicios básicos, y funcionamiento general.

El Jefe de Misión, está obligado a rendir cuentas mensualmente de las partidas de gastos que reciba, conforme a los procedimientos establecidos en el manual de funciones respectivo, y la Ley N° 1178.

ARTÍCULO 64.- Los funcionarios diplomáticos y administrativos destinados a las Misiones Diplomáticas y Consulares, tendrán el beneficio de pasajes, tanto para el titular como para su cónyuge e hijos menores de edad, desde La Paz hasta la sede de sus funciones y viceversa, al momento de su instalación al inicio de sus funciones y al retorno al país luego del normal y correspondiente cese de funciones.

ARTÍCULO 65.- Los funcionarios en el exterior que hayan sido destituidos por fallo ejecutoriado no tendrán derecho a gastos de retorno y solamente serán acreedores a pasajes de retorno para él y los miembros de su familia.

De igual manera, solo tendrán derecho a pasajes de retorno para el titular y su familia, los funcionarios que renuncien por causal justificada antes de cumplir un año en el cargo que desempeñan en el exterior.

ARTÍCULO 66.- Los funcionarios que renuncien antes de un año sin causal justificada no tendrán derecho ni a pasajes ni a gastos de retorno.

Asimismo el funcionario que asuma interinamente la Jefatura de Misión percibirá el 50 % del Ajuste del Costo de vida que corresponde al ítem del Jefe Titular de la Misión.

ARTÍCULO 67.- En casos de fallecimiento de un funcionario en el exterior, se pagarán los gastos mortuorios y de traslado de sus restos al país, así como los pasajes de retorno de los miembros dependientes de su familia.

En caso de muerte de un miembro dependiente de la familia del funcionario acreditado en el exterior, se pagarán los gastos de traslado al país de los restos del fallecido.

ARTÍCULO 68.- Los funcionarios de carrera que hayan cumplido un año de función en el exterior tendrán derecho a una vacación anual, la misma que será programada y autorizada por la Cancillería de la República de acuerdo con las necesidades del Servicio de Relaciones Exteriores y mediante la Orden de Destinos anual, y según lo dispuesto por la Ley General del Trabajo para efectos del cómputo de los días de vacación.

ARTÍCULO 69.- Los funcionarios diplomáticos y administrativos del Servicio de Relaciones Exteriores, tendrán el beneficio de jubilación por años de servicios, conforme a lo que establecen las disposiciones legales sobre seguridad social.

ARTÍCULO 70.- Los viáticos, pasajes, y gastos de representación correspondientes al desenvolvimiento general del Servicio de Relaciones Exteriores y con cargo al Presupuesto de este Servicio, no podrán ser utilizados en ningún caso por otros Ministerios, autoridades y/o actividades ajenas.

**TITULO XIII
DE LA ACADEMIA DIPLOMATICA**

ARTÍCULO 71.- La Academia Diplomática es el centro de estudios superiores dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, destinado a la selección, formación y capacitación de los miembros del Servicio Exterior de la Nación.

ARTÍCULO 72.- El funcionamiento de la Academia Diplomática se rige por su Reglamento.

**TITULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO 1
DE LAS DESIGNACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES**

ARTÍCULO 73.- En cumplimiento específico de los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 18º (2), 22º y 23º de la Ley N° 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores, los cargos diplomáticos de Bolivia en el exterior hasta las categorías de Ministros y los equivalentes consulares, deberán ser cubiertos por funcionarios de carrera pertenecientes al Escalafón Diplomático Nacional.

ARTÍCULO 74.- Los nombramientos diplomáticos al exterior de los funcionarios de carrera señalados en el Artículo precedente en razón de la Orden de Destinos del Servicio de Relaciones Exteriores serán firmados y expedidos por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, por el Secretario Nacional General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por el Director General de Personal y Escalafón. Los nombramientos de Embajadores y Cónsules serán firmados por el Presidente de la República, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y Secretario General Nacional.

CAPITULO 4

DEL SISTEMA DE COOPERACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 75.- El Sistema de Cooperación de los Funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores, reconocido en el artículo 32 de la Ley 1444, se rige de acuerdo a lo dispuesto en dicho artículo por reglamentos especiales.

Por lo tanto, la organización, perfeccionamiento y desenvolvimiento del Sistema de Cooperación de los Funcionarios del Servicio de Relaciones Exteriores, en directa aplicación de la Ley N 1444, artículo 32, serán determinados por las correspondientes Resoluciones Ministeriales reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a derechos, obligaciones, bonos internos, seguridad social, seguro médico y otros beneficios.

B) REGLAMENTO DEL ESCALAFON DIPLOMATICO NACIONAL

ARTÍCULO 1. - El Escalafón Diplomático Nacional del Servicio de Relaciones Exteriores de la República es el Registro Oficial de la Carrera Diplomática Nacional en el cual se inscribe y categoriza a los funcionarios diplomáticos de Bolivia, de acuerdo con su capacidad, títulos profesionales, idoneidad personal, rendimiento, experiencia, méritos generales y antigüedad, según los requisitos que establece la Ley N° 1444 y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- El Escalafón Diplomático Nacional cumple las siguientes finalidades:

- a) Registrar el ingreso a la Carrera Diplomática.
- b) Llevar el registro categorizado de los funcionarios diplomáticos de la República.
- c) Normar y regular los traslados y ascensos de acuerdo con sus cuadros clasificatorios.
- d) Llevar el registro de antecedentes y de los funcionarios de Carrera Diplomática.
- e) Registrar el Título Diplomático jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 3.- El Escalafón Diplomático Nacional está conformado por las siguientes categorías jerárquicas:

- a) Embajador
- b) Ministro de Primera
- c) Ministro Consejero
- d) Consejero
- e) Primer Secretario
- f) Segundo Secretario
- g) Tercer Secretario

ARTÍCULO 4.- El Escalafón Diplomático Nacional está a cargo y bajo la responsabilidad de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según lo establecido en la Ley N° 1444, el Reglamento Organico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Reglamento de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, y el presente Reglamento.

La Dirección General de Personal y Escalafón oficia de Secretaría Permanente de esa Junta y tiene bajo su responsabilidad el manejo, control y archivo de toda la documentación inherente al Escalafón Diplomático Nacional.

**TITULO I
DEL INGRESO AL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA
REPUBLICA**

ARTÍCULO 5. - Para pertenecer al Servicio de Relaciones Exteriores de la República e ingresar a la Carrera Diplomática como Tercer Secretario, y quedar oficialmente inscrito en el Escalafón Diplomático Nacional, se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 37 de la Ley N° 1444 lo siguiente:

- a) Tener como mínimo, dominio de un idioma además del castellano.
- b) La respectiva Resolución Ministerial de inscripción en el Escalafón Diplomático Nacional.
- c) Prestar Juramento de Fidelidad a la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a tiempo de posesionarse.

ARTÍCULO 6. - De acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 inciso 3° de la Ley N° 1444 para el caso de profesionales de prestigio reconocidos con Títulos Académicos - Universitarios afines, con grado de Maestría o Doctorado, que postulen al Servicio de Relaciones Exteriores de la República sin haber egresado de la Academia Diplomática, además de los requisitos señalados en el Artículo anterior, se establecen los siguientes:

- a) Presentación de los Títulos de especialización en los grados de Maestría, Doctorado, debidamente legalizados;
- b) Aprobación del correspondiente Examen Especial de Ingreso ante la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.

En caso de aprobación e informe favorable de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos estos postulantes serán inscritos en el Escalafón Diplomático en categorías de Primer Secretario, hasta Ministro Consejero según calificación de dicha Junta.

ARTÍCULO 7.- Asimismo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 inciso 4 de la Ley N° 1444 excepcionalmente, y siempre que existan vacancias, a invitación del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrán ser admitidas, al nivel que se requiera, personalidades de reconocido prestigio profesional, las mismas que solamente gozarán de derechos a su inscripción en el Escalafón Diplomático Nacional y a la carrera diplomática cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de universidad nacional o extranjera reconocida en materia afín al Servicio de Relaciones Exteriores
- b) Ser autor de importantes trabajos de interés para la Política Exterior boliviana.
- c) Poseer dominio de un idioma extranjero (certificado).

La inscripción de estos postulantes se efectuará previa evaluación y dictamen de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.

TITULO II DEL ESCALAFON DIPLOMATICO NACIONAL

ARTÍCULO 8.- El Escalafón Diplomático Nacional está conformado por siete categorías jerárquicas establecidas en el Artículo 3 del presente Reglamento, correspondiendo a cada una de ellas un Libro o Registro especial.

Cada categoría está regulada, actualizada y complementada mediante Resoluciones Ministeriales, las mismas que pasarán a formar parte del cuerpo de disposiciones legales inherentes al desenvolvimiento del Escalafón Diplomático Nacional.

ARTÍCULO 9.- Los Libros para cada categoría deben constar de folios numerados que incluyan para cada funcionario, la siguiente información:

- 1) Fecha de ingreso a la carrera y calificación obtenida.
- 2) Número de expediente personal que contiene documentación general del funcionario debidamente legalizada.
- 3) Fotografía actualizada.
- 4) Lugar y fecha de Nacimiento.
- 5) Cargos desempeñados en el Servicio de Relaciones Exteriores.
- 6) Fecha de ingreso a la categoría que registra.
- 7) Antigüedad en la categoría que registra.
- 8) Antigüedad en el Servicio de Relaciones Exteriores.
- 9) Puntaje actualizado en la categoría que registra.
- 10) Situación de Servicio Activo, Pasivo o Disponibilidad.

ARTÍCULO 10.- Cada libro del Escalafón Diplomático tiene carácter reservado y debe llevar constancia del Acta de apertura así como de cierre. Las Actas son firmadas por el Ministro, los miembros de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, así como por el Director General de Personal y Escalafón.

TITULO III
DE LAS CATEGORIAS DEL ESCALAFON DIPLOMATICO NACIONAL,
REQUISITOS Y PUNTAJE

ARTÍCULO 11. - Cada categoría del Escalafón Diplomático contiene sus requisitos y puntajes especiales y mantiene el cuadro clasificatorio acumulativo de los funcionarios diplomáticos inscritos en ella.

ARTÍCULO 12.- Las vacancias que se habiliten en las diferentes categorías serán cubiertas por los funcionarios de carrera que ubicados en los primeros puestos de los cuadros clasificatorios, aprueben ante la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos las condiciones de promoción, los exámenes y las tesis de ascenso según el caso, y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Habilitación de vacancias en las Categorías Diplomáticas.
- b) Convocatoria de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos a los funcionarios diplomáticos de las respectivas categorías que ocupen los primeros puestos en los correspondientes cuadros clasificatorios, en relación al número de vacancias.
- c) La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos observará estrictamente el orden de prelación de los primeros puestos de los cuadros clasificatorios, evaluará y calificará adicionalmente la antigüedad, los exámenes de ascenso y las defensas de tesis de

ascenso.

d) En caso de que funcionarios ubicados en los primeros puestos de los cuadros clasificatorios, convocados como postulantes a un ascenso, no aprueben los exámenes y/o las tesis requeridos y correspondientes, señalados en el presente Reglamento, la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, podrá convocar a los funcionarios que se encuentren ubicados a continuación inmediata en las listas de posiciones de los cuadros clasificatorios, como postulantes al ascenso.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios que se encuentren entre las categorías de Tercer Secretario a Ministro Consejero, que no hayan aprobado un ascenso a la categoría superior inmediata dentro de un plazo de seis años, perderán el derecho a ser promovidos.

**CAPITULO 1
CUERPO ACTIVO.**

CATEGORIA TERCER SECRETARIO

ARTÍCULO 14.- El Tercer Secretario corresponde a la categoría inicial de la Carrera Diplomática. Las vacancias que se habiliten en ella, se cubrirán por los postulantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en el Título I del presente reglamento.

CATEGORIA SEGUNDO SECRETARIO

ARTÍCULO 15.- Las vacancias que se habiliten en la categoría de Segundo Secretario serán cubiertas por los funcionarios de carrera que, ocupando los primeros puestos en el cuadro clasificatorio de la categoría de Tercer Secretario, hayan cumplido tres años como mínimo y sean promovidos a propuesta de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.

CATEGORIA PRIMER SECRETARIO

ARTÍCULO 16. - Las vacancias que se habiliten en la categoría de Primer Secretario serán cubiertas por los funcionarios de carrera que, ocupando los primeros puestos en el cuadro clasificatorio de la categoría de Segundo Secretario, hayan cumplido con los tres años básicos de antigüedad en ésta y aprueben un examen de ascenso ante la Junta Evaluadora y calificadora de Méritos.

CATEGORIA CONSEJERO

ARTÍCULO 17.- Las vacancias que se habiliten en la categoría de Consejero serán cubiertas por los funcionarios de carrera que, ocupando los primeros puestos en el cuadro clasificatorio de la categoría de Primer Secretario, hayan cumplido con tres años básicos de antigüedad en ésta y defiendan ante la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, una tesis de ascenso. Los primeros Secretarios postulantes al ascenso deben haber desempeñado funciones en el exterior por lo menos una vez.

CATEGORIA MINISTRO CONSEJERO

ARTÍCULO 18.- Las vacancias que se habiliten en la categoría de Ministro Consejero, serán cubiertas por los funcionarios de carrera que, ocupando los primeros puestos en el cuadro clasificatorio de la categoría de Consejero, hayan cumplido con un mínimo de tres años de antigüedad en dicha categoría. Los Consejeros postulantes deberán cumplir adicionalmente los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado funciones en el exterior por lo menos en dos oportunidades distintas.
- b) Haber demostrado capacidad, lealtad e idoneidad personales y profesionales dentro de la carrera.

CATEGORIA MINISTRO DE PRIMERA

ARTÍCULO 19.- Las vacancias que se habiliten en la Categoría de Ministro de Primera, serán cubiertas por los funcionarios de carrera que, ocupando los primeros puestos en el cuadro clasificatorio de la categoría de Ministro Consejero, hayan cumplido con un mínimo de tres años de antigüedad en dicha categoría y defiendan una tesis de ascenso sobre un tema central de Política Internacional ante un Tribunal especializado de alto nivel designado por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.

Los Ministros Consejeros postulantes al ascenso en forma adicional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer imprescindiblemente título profesional universitario en provisión nacional o convalidado de universidad extranjera; o título otorgado por la Academia Diplomática Boliviana o similares del extranjero.
- b) Haber desempeñado funciones en el exterior por lo menos en dos oportunidades.
- c) Haber participado en comisiones negociadoras internacionales de carácter bilateral o multilateral.
- d) Haber demostrado capacidad, lealtad e idoneidad personales y profesionales dentro de la carrera.

CATEGORIA EMBAJADOR DE CARRERA

ARTÍCULO 20.- La Carrera Diplomática culmina en el rango de Embajador el cual le será reconocido con carácter permanente al funcionario que haya alcanzado tal jerarquía por méritos reconocidos en el Escalafón Diplomático Nacional.

ARTÍCULO 21.- Las vacancias que se habiliten en la categoría de Embajador, serán cubiertas por los funcionarios de carrera que ocupando los primeros puestos en el cuadro clasificatorio de la Categoría Ministro de Primera:

- a) Posean imprescindiblemente título profesional universitario en provisión nacional o convalidado de universidad extranjera.
- b) Hayan cumplido con un mínimo de tres años de antigüedad en dicha categoría.
- c) Hayan participado en negociaciones internacionales desempeñando funciones de alta responsabilidad.
- d) Demuestren idoneidad y capacidad de dirección.
- e) Hayan sido propuestos para la categoría de Embajador por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos y hayan obtenido la ratificación del Honorable Senado Nacional conforme al Artículo 6° de la Ley N° 1444, según tramitación a reglamentarse mediante Resolución Ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 22.- El cuadro clasificatorio en la Categoría de Embajador, será establecido conforme a la calificación de méritos realizada por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos. Para fines de precedencia protocolar se aplicará la antigüedad.

CAPITULO 2 SITUACION DE DISPONIBILIDAD

ARTÍCULO 23.- Disponibilidad es la situación del funcionario del Servicio de Relaciones Exteriores que se encuentra temporalmente apartado de la situación actividad por las causales generales establecidas en el Artículo 27 de la Ley N° 1444:

- 27.1 A solicitud del interesado.
- 27.2 Por enfermedad o incapacidad psíquica o física temporal.
- 27.3 Por haber sido convocado para ejercer funciones en organismos nacionales o internacionales y mientras duren las mismas.
- 27.4 Becas de estudio; y
- 27.5 Otras que determine el Reglamento"

CAPITULO 3 CUERPO PERMANENTE PASIVO

ARTÍCULO 24.- Los funcionarios de carrera que en las categorías superiores se hayan acogido al beneficio de jubilación, pasarán a formar parte del Cuerpo Permanente Pasivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

TITULO IV DEL TITULO DIPLOMATICO

ARTÍCULO 25.- El rango correspondiente a la categoría de cada funcionario de carrera del Servicio de Relaciones Exteriores, con las responsabilidades, representatividad, obligaciones y derechos inherentes al mismo, será certificado mediante Título Diplomático del cual no podrá ser desposeído su titular, sino únicamente por su separación del Ministerio de

Relaciones Exteriores y Culto mediante proceso seguido por la Junta de Procesos Administrativos.

ARTÍCULO 26.- Los certificados de Títulos Diplomáticos desde Tercer Secretario hasta Ministro de Primera serán expedidos por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y refrendados por el Secretario General Nacional, el Presidente de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos así como por el Director General de Personal y Escalafón.

ARTÍCULO 27.- EL Certificado del Título de Embajador será expedido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto así como por el Secretario General Nacional, el Presidente de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.

**TITULO V
DE LOS ASCENSOS O PROMOCIONES**

ARTÍCULO 28.- Son requisitos indispensables para el ascenso o promoción de categoría:

- a) Que el funcionario postulante al ascenso haya cumplido con los requisitos generales que para el efecto establece el presente Reglamento.
- b) Ser calificado de acuerdo a un sistema de puntaje y experiencia establecido públicamente con carácter previo, por la Junta Evaluadora.
- c) La correspondiente Resolución Ministerial hasta la categoría de Ministro de Primera.
- d) La Resolución Senatorial para Embajadores de Carrera.

**TITULO VI
DE LOS CUADROS DE CALIFICACION Y PUNTAJE**

ARTÍCULO 29.- El Escalafón Diplomático Nacional está conformado por cuadros clasificatorios en cada Categoría Diplomática.

ARTÍCULO 30.- Son factores principales de evaluación, los siguientes:

- a) Formación profesional.
- b) Capacidad e iniciativa en el trabajo.
- c) Años de servicio y experiencia
- d) Carácter, personalidad y conducta.
- e) Aptitud para la Carrera Diplomática.

ARTÍCULO 31.- Los cuadros de evaluación, calificación y puntajes del Escalafón Diplomático Nacional, a los que se sujetará la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

**TITULO VII
DE LOS TRASLADOS Y ROTACIONES**

ARTÍCULO 32.- Se entiende por traslado tanto la designación de un funcionario de carrera para que desempeñe su trabajo especializado en el Exterior, como la disposición que establece el retorno de los funcionarios de carrera que hubieran concluido su misión en el exterior para su reincorporación a la Cancillería de la República.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por rotación el cambio interno de funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Todos los funcionarios de carrera están sujetos a rotación de acuerdo con las necesidades de la Cancillería de la República.

ARTÍCULO 34.- Todos los funcionarios Diplomáticos de Carrera del Servicio de Relaciones Exteriores, inscritos en el Escalafón Diplomático Nacional, tienen derecho a ser trasladados.

ARTÍCULO 35.- A excepción de los Embajadores todo traslado es dispuesto por Resolución Ministerial de la Cancillería de la República a proposición de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, dentro de la planificación precisa y coordinada acorde con las necesidades del Servicio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 36.- Los Diplomáticos de Carrera que hayan concluido sus funciones en el extranjero, cumpliendo los respectivos períodos que les acuerdan leyes y reglamentos, deberán ser reincorporados a la Cancillería de la República, mediante la misma Orden de Destinos que les cesa normalmente de aquellas funciones más un previo aviso de 90 días que señalará adicionalmente sus nuevas funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**TITULO VIII
DE LA ORDEN DE DESTINOS DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES**

ARTÍCULO 37.- Mediante Resolución Ministerial en el mes de diciembre de cada año, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, expedirá la Orden de Destinos del Servicio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las proposiciones efectuadas por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, según lo establecido por el presente Reglamento y las demás disposiciones que norman el Servicio de Relaciones Exteriores.

**TITULO IX
ESTABILIDAD, RETIRO Y LIMITE DE EDAD**

ARTÍCULO 38.- Los funcionarios de Carrera inscritos en el Escalafón Diplomático Nacional, gozan de la estabilidad consagrada en el Artículo 18.1 de la Ley N° 1444, y dejan de pertenecer al Servicio de Relaciones Exteriores por las causales establecidas

en el Artículo 28 de la misma Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 39.- Los funcionarios de carrera inscritos en el Escalafón Diplomático Nacional solo podrán ejercer labores del servicio activo hasta los 65 años de edad, salvo recomendación excepcional fundamentada por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.



C) REGLAMENTO DE LA JUNTA EVALUADORA Y CALIFICADORA DE MERITOS

**CAPITULO 1
DE LAS FUNCIONES**

ARTÍCULO 1.- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos es el órgano permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, encargado de calificar y categorizar a los funcionarios diplomáticos del Servicio de Relaciones Exteriores, en aplicación del Reglamento del Escalafón Diplomático Nacional, para cuyo efecto, le compete planificar, establecer y proponer al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto los ingresos, rotaciones, permanencias, ascensos, designaciones, traslados y/o retornos de los funcionarios diplomáticos.

Corresponde a la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, emitir dictámenes y proposiciones para consideración y aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**CAPITULO 2
DE LA ESTRUCTURA DE LA JUNTA EVALUADORA Y CALIFICADORA DE MERITOS**

ARTÍCULO 2.- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos está presidida por el Secretario Nacional que designe el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos está, asimismo, integrada por:

- a) Los otros Secretarios Nacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) Un Subsecretario de la Cancillería de la República.
- c) Tres funcionarios con categoría de Embajador o Ministro, renovables cada año pudiendo ser reelegidos.
- d) El Director General de Personal y Escalafón que actuará como Secretario de la Junta con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 3.- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos se reunirá mensualmente con carácter ordinario, y en forma extraordinaria, a simple convocatoria del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de acuerdo a las necesidades del Servicio.

**CAPITULO 3
DE LA ORDEN DE DESTINOS DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES**

ARTÍCULO 4.- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos deberá proponer anualmente al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, hasta el 15 de octubre, la Orden de Destinos del Servicio de Relaciones Exteriores, que contemplará los ingresos, rotaciones, permanencias, ascensos, designaciones, traslados y/o retornos del Servicio para su

correspondiente aprobación por el Titular del despacho hasta el 31 de diciembre.

En caso de presentarse situaciones de excepción antes o después de las fechas señaladas anteriormente, la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos propondrá las medidas que correspondan.

Para este efecto, el Director General de Personal y Escalafón, deberá proporcionar oportunamente a la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, los informes de calificación y antecedentes personales, complementarios que le sean requeridos.

ARTÍCULO 5.- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos propondrá las rotaciones, ascensos, designaciones y traslados de los funcionarios diplomáticos, sobre la base de las respectivas evaluaciones y calificaciones efectuadas según lo establecido en el Reglamento del Escalafón Diplomático Nacional.

CAPITULO 4 DE LAS EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y PUNTAJE

ARTÍCULO 6.- Para efectos de evaluación, calificación y puntaje en el Escalafón Diplomático Nacional, la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos se sujetará a lo establecido en la Ley 1444, el Reglamento del Escalafón Diplomático Nacional, el Reglamento Orgánico y el presente Reglamento.

Los cuadros de evaluación, calificación y puntaje, a los cuales se sujetará la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

CAPITULO 5 DE LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Personal y Escalafón como Secretaría de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, organizará, custodiará y controlará los registros del Escalafón Diplomático Nacional, mediante expedientes individuales de los funcionarios del Servicio Exterior, tanto en el Servicio Activo, en Disponibilidad y del Cuerpo Pasivo.

Dichos expedientes deberán ser numerados y contener los siguientes datos:

Expediente N° 1. DATOS GENERALES:

- Nombre y Apellidos
- Lugar y fecha de nacimiento
- Cédula de Identidad
- Estudios y Títulos académicos
- Conocimiento de idiomas y certificados respectivos
- Publicaciones
- Condecoraciones
- Estado Civil

Certificado de Nacimiento de los hijos.
Otros.

Expediente N° 2. FUNCIONES DESEMPEÑADAS:

- En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tanto en el país como en el exterior
- En otras dependencias públicas
- En Organizaciones Internacionales
- En actividades privadas
- Comisiones
- Otros

ARTÍCULO 8.- Se conservará en los expedientes, además de los datos indicados en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Las evaluaciones sobre desempeño profesional de los funcionarios diplomáticos que serán emitidas y suscritas por los superiores jerárquicos de acuerdo con los formularios correspondientes.
- b) Copias de los decretos y disposiciones de nombramientos, ascensos, disponibilidad, cese de funciones, retiro o destitución en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Los documentos - o copia de ellos- relacionados con la calificación anual realizada por la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos.
- d) Cualquier otro documento que, previa autorización o decisión de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, deba ser conservado en los expedientes personales.

ARTÍCULO 9.- La Dirección General de Personal y Escalafón custodiará los expedientes, asegurando su reserva, integridad y actualización. Los documentos contenidos en cada expediente deberán ser numerados. La Dirección General de Personal y Escalafón llevará un índice anual de dichos expedientes, clasificados por orden alfabético de apellidos de los funcionarios diplomáticos, en el que constará el número de folios de cada uno, con las anotaciones y demás datos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 10.- Los expedientes podrán ser revisados únicamente por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, los miembros de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, Director General de Personal y Escalafón y por el propio interesado en presencia de este último.

Sólo por expresa disposición escrita de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, más la respectiva autorización del Secretario General Nacional, se podrá desglosar documentos de los expedientes o reformarlos con enmiendas dejando la correspondiente constancia escrita .

ARTÍCULO 11.- En forma previa a cada calificación y evaluación del expediente, el funcionario interesado respectivo deberá expresar su aprobación sobre la documentación contenida.

CAPITULO 6
DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA EVALUADORA Y CALIFICADORA DE
MÉRITOS

ARTÍCULO 12.- Las votaciones que realice la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos tendrán siempre el carácter de escritas y secretas.

ARTÍCULO 13.- Las determinaciones y decisiones de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos serán adoptadas sobre un mínimo de cuatro votos favorables, y se denominarán Resoluciones de Junta, las que serán homologadas mediante Resoluciones Ministeriales.

ARTÍCULO 14.- Las Resoluciones de la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos podrán ser susceptibles de apelación ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cuya decisión será inapelable.

CAPITULO 7
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- En todo lo que no esté expresamente normado en el presente Reglamento, la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos se sujetará a lo establecido en la Ley N 1444 del Servicio de Relaciones Exteriores y sus Reglamentos, así como a lo que podrán establecer las respectivas Resoluciones Ministeriales complementarias.